

INFORME

rendido al Sr. Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia por el Sr. Eleuterio Osorio G.

Sr. Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia

Comisionado por Ud. para estudiar el punto jurídico que el Dr. Agustín Villegas sometió a nuestra consideración, muy atentamente paso a rendir concepto sobre el asunto encomendado.

Pregunta el Dr. Villegas si están en vigor las leyes 56 y 119 de 1890, 104 de 1892 en lo que se refieren a expropiación para caminos de herradura.

Aunque no he tenido tiempo suficiente para estudiar y comparar lo más detenidamente necesario todas las leyes y Decretos que desde 1886 en adelante se han dictado en materia de expropiaciones, y mucho menos para consultar la jurisprudencia de la Corte y de los Tribunales de una manera formal, emito concepto conforme con el resultado de mi poco estudio sobre leyes Decretos y jurisprudencia de los Tribunales; muy especialmente con sentencias recientes dictadas por el Tribunal de Antioquia en el año de 1914.

Es preciso confesar que entre las muchas leyes y Decretos Legislativos que sobre expropiaciones se han expedido desde 1886, año en que, se dio la más famosa carta fundamental de la República, cuyo Art 32 se refiere a la misma materia mencionada, a veces, es preciso confesar, repito, se notan ciertas contradicciones e incongruencias que sin decirlo así la Ley, no puede menos sin embargo de resultar de ello una derogación, una reforma o una adición a las leyes o Actos anteriores.

Empero lo último que se ha dado y que rige sobre la materia que me ocupa es el Acto Legislativo N.º 3 de 1910 cuyo Art. 5.º reproduce el 32 de la Constitución casi literalmente. «En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo o en parte, sino por pena o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber enajenación forzosa mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificarse la expropiación.»—Digo que es este Art. el que rige porque este mismo Acto N.º 3 en su Art. E/. de las disposiciones transitorias deroga expresamente todos los Actos Legisla-

tivos expedidos por la Asamblea Nacional, anteriores al presente. En el proceso que sigue se verá más clara esta disposición, corroborada por mi opinión:

La Ley 56 de 1890 en su Art. 1.º definió claramente los casos en que se puede decir que hay graves motivos de utilidad pública para poder justificar y decretar una expropiación en tiempo de paz, o sea la enajenación forzosa de que habla el punto seguido del art. 32 de la Constitución Nacional de 1886.

La Ley 119 de 1890 se refiere a la 56 en cuanto al procedimiento ordenando una tramitación especial para la secuela del juicio de expropiación, juicio de que no se había hecho mención en el C. J. antes de ser expedida la precitada Ley. Según la jurisprudencia de los Tribunales lo único que hoy se discute es el procedimiento; la Ley de expropiaciones por graves motivos de utilidad pública no hay duda de que existe. «Actualmente no hay una tramitación especial para decretar las expropiaciones por causa de utilidad pública, pues no rige la tramitación de las leyes de 1890. El Decreto N.º 1188 de 1906 fue derogado por el art. 5.º del Acto Legislativo N.º 3 de 1910, y el Legislador no ha expresado positivamente su voluntad en lo tocante al procedimiento.» (Sentencia de 25 de Mayo de 1914 Tribunal de Antioquia).

La Ley 104 de 1892 sobre ferrocarriles considera esas empresas como de utilidad pública y dispone la manera como deben hacerse los contratos en tales empresas, así como el modo de hacer la expropiación (Arts. 14 y siguientes a los cuales se refiere el 7.º de la Ley 61 de 1896 al tratar de la expropiación donde deban construirse carreteras o caminos de herradura).

El Acto Legislativo N.º 6 de 1905 autoriza la expropiación por graves motivos de utilidad pública previa indemnización, salvo el caso de apertura y construcción de vías de comunicación en que se supone que el beneficio que derivan los predios atravesados por tales vías, equivale al precio de la faja de terreno necesario para la vía; pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada.

Qué efecto produjo el Art. único de este A. L. N.º 6 con respecto a las leyes 56 y 119 de 1890, a la 104 de 1892 y a la 61 de 1896? Veámoslo: El Art. 9.º de la Ley 153 de 1887 se expresa así: «La Constitución es ley reformatoria, y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente.»—Conforme a esta disposición de la Ley 153, quedaron derogadas las leyes 56, 119, 104 y

61, tantas veces mencionadas en todo aquello en que sean opuestas al Acto Legislativo N.º 6 de 1905, por la razón sencilla de que éste tiene carácter constitucional, motivo que nos lleva necesariamente a aplicarle la doctrina del Art. 9.º de la Ley 153 de 1887.

El Acto Legislativo N.º 3 de 1910 en su Art. 5.º reprodujo el 32 de la Constitución y derogó en el Art. E/ de las disposiciones transitorias todos los Actos Legislativos expedidos por la Asamblea Nacional, anteriores al presente. Ya lo había dicho arriba.

Mas no por haberse derogado el Acto Legislativo N.º 6 de 1905, resumieron las leyes 56 y su reformatoria 119 de 1890 en la parte en que estaban derogadas, porque de conformidad con el Art. 14 de la ley 153, de 1887, una Ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se hagan, ni por haber sido derogada la Ley que la derogó.— Una disposición solo recobrará su fuerza en la forma que aparezca reproducida en una ley nueva.

Las Leyes 104 de 1892 y 61 de 1896 creo que están en todo su vigor porque ellas en ninguno de sus Arts. que se refieren a expropiaciones mencionan nada sobre el procedimiento que se emplee para la tramitación del juicio, pues la 104 solo habla de juicio después de hechas las indemnizaciones para el caso en que el expropiado o el Fiscal no se conformen con la suma valor de la indemnización fijada por los peritos de que hablan los Arts. 19 y 20. Para este caso dice el Art. 22 que el expropiado estará obligado a recibir la suma decretada sin perjuicio de seguir ordinario que tenga por objeto probar la deficiencia de la cantidad acordada por los peritos como total indemnización. El Art. 23 dice que si el expropiado recibiere la suma y se querellare por deficiencia, se seguirá el juicio ordinario de que trata el Art. anterior. La 61 solo se ocupa de expropiaciones en su Art. 7.º y dice que para la expropiación de terrenos en que deban construirse carreteras o caminos de herradura, se aplicarán los Arts. 14 y siguientes de la Ley 104 mencionada, conforme dejé expuesto atrás.

En resumen, la duda que ha surgido sobre el vigor de las leyes a que se refiere la pregunta del Dr. Agustín Villegas, creo que se subsana con lo dispuesto por el Art. 929 de Código Judicial, aplicándole esa disposición a la Ley de expropiaciones ya que el Legislador no ha dicho nada sobre procedimiento después de lo que consignó en las leyes 56 y su reformatoria 119 de 1890, derogadas en parte como dije.

Este es mi humilde concepto el que creo haber formulado en términos que juzgo claros en cuanto me ha si-

do posible estudiarlos y emitirlos con ese mismo carácter. Pero, sin embargo, el Dr. Villegas y todos mis colegas pueden darme mayores luces sobre el punto Jurídico en cuestión, y así aguardo que legistas mucho más autorizados lanzarán este punto mejor delucidado para llevarlo de nuevo a la mesa del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Dejo así cumplida la comisión que el Sr. Presidente me impuso, la que he desempeñado con mucho gusto.

Medellín, Abril 24 de 1915.

Señor Presidente

ELEUTERIO OSORIO G.

LITERATURA FORENSE

Adolfo Márquez Sterling

UN ESCRITO CELEBRE EN EL FORO HABANERO

Adolfo Márquez Sterling, Abogado de los Tribunales de la Nación, en la causa contra D. José Inda sobre la entrega de determinada cantidad, conforme a derecho digo: Que esta causa carece de su nombre propio: que V. S. carece de jurisdicción: que los reos carecen de causa: que la causa de reos.

Carece de nombre, porque se investigan actos ajenos al nombre que se le atribuye.

Carece de causa, porque los hechos investigados no pueden ser investigados por V. S.

Carece de reos, porque se aspira a esclarecer hechos relativos a un Juez, y no hay ningún Juez comprendido en la causa ni en la clasificación de la causa.

Carece V. S. de jurisdicción, porque conoce de una causa en que se investigan actos relativos a un Juez.

En el Sumario pueden alegarse, dice un eminente escritor, las consideraciones relativas a la naturaleza esencial del procedimiento y a la personalidad de los reos.

Si V. S., que todo es posible, encausa mañana o cualquier día a una mujer, considerándola como hombre,